



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0243-** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000295-2022 de fecha 21 de octubre del 2022, Informe N° 035-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2022, Oficio N° 279-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre de 2022; Informe N° 387-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 02 de mayo de 2023, y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000295-2022** con fecha **21 de octubre del 2022**, a horas **7:02 am**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA - SECHURA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: CATACAOS - SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **A0M-950** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS HEYSSON E.IRL.**, conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el **Sr. JOSE SILVA PAICO**, identificado con DNI 80518820, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a **"UTILIZAR CONDUCTORES QUE: b) CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE"**, infracción **aplicable al transportista**; asimismo se detectó la presunta infracción de **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **aplicable al conductor**, correspondiente a: **"REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, calificadas como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT**; y, con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:02 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **A0M-958** se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores de Catacaos hacia Sechura, llevando a bordo a ocho (08) trabajadores, identificándose al Sr. Carlos Alberto Nizama Huertas, con DNI N° 44458109, quien manifestó ser trabajador de la Empresa ECOSAC, e ir de Catacaos hacia Sechura. Conductor no presenta Licencia de Conducir, dado que indico que NO la portaba, indico su DNI y de la consulta en el Sistema Nacional de Licencias, la licencia se encuentra vencida el 01.03.2019, configurándose la infracción de código S.1 b) y S.8 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Infracción dirigida al transportista y conductor. Se adjuntan fotos y videos. Se cierra el acta a las 07:12 am".
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, dijo que por estar operado, no tramita licencia de conducir.

Que, mediante Informe N° 035-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JFLE de fecha **21 de octubre de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000295-2022 de fecha 21 de octubre del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **A0M-958**, cuyo conductor, identificado como **JOSE SILVA PAICO**, sin licencia de conducir, identificado con DNI N° 80518820, realizando servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0243** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2023**

Transporte de trabajadores de la Empresa ECOSAC, llevando a bordo a ocho (08) trabajadores, identificándose al Sr. Carlos Alberto Nizama Huertas, con DNI N° 44458109, quien manifestó voluntariamente ser trabajador de la empresa ECOSAC, e ir desde la ciudad de Catacaos hacia la ciudad de Sechura. De la intervención se constató que el conductor NO PORTABA LICENCIA DE CONDUCIR, pero al hacer la consulta respectiva en el Sistema Nacional de Licencias, se comprobó que efectivamente la misma se encontraba vencida desde el 01/03/2019. En este sentido infringe el código S.1 b) y S.8 a) así mismo No se aplicó ninguna medida preventiva, puesto que el conductor no llevaba consigo su licencia de conducir. Así mismo concluye: Se levanta el Acta de Control N° 000295-2022 por la infracción tipificada en el código S.1 b) y S.8 a) – Infracciones dirigidas al Transportista y Conductor del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al vehículo de Placa de Rodaje N° A0M-958. Consulta Vehicular SUNARP y se adjuntan fotos, videos y Disco CD conteniendo material audio visual de la Intervención

Que, el **Acta de Control N° 000295-2022** de fecha 21 de octubre del 2022, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, obrante en el expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **A0M-958** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIO JHEYSSONS E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 279-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre de 2022 dirigido al propietario, la Empresa de TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, el cual señala Infracción del Transportista e infracción Código S.8 a), del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción correspondiente al Conductor. Por tanto visto el cargo de notificación, se aprecia que el notificador con fecha 28/10/2022 a hora 3:30 pm se acerca al domicilio y al no encontrar al administrado, ni a otra persona, deja un aviso en el cual indica que regresara el día 31/10/2022; sin embargo al regresar el día señalado y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta, según guía N° 003501 de Full Services Regional EIRL y cargos obrante en el expediente administrativo. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0243** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2023**

fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **JOSE SILVA PAICO** del vehículo de placa de rodaje **A0M-950**, por lo que estaría válidamente notificado de la imposición del Acta de Control N° 000295-2022 de fecha 21 de octubre del 2022; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **Código S.8.a** Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que se encuentre vencida**".

Que, de la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **A0M-950**, y el conductor **JOSE SILVA PAICO**, hasta la fecha no han cumplido con presentar descargo contra Acta de Control N° 000295-2022 de fecha 21 de octubre del 2022, pese a estar debidamente notificados.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.** ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que la empresa intervenida, efectivamente utiliza conductores en sus vehículos que no cuentan con licencia de conducir vigente mientras realiza el servicio de transporte de personas, incurriendo en infracción de código S.1 b) del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**UTILIZAR CONDUCTORES QUE CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRE VIGENTE**"; como se corrobora a través de la visualización de CD-ROOM obrante en fojas uno (01) en el cual se observa un video donde el conductor **JOSE SILVA PAICO** no presenta licencia de conducir, manifestando estar vencida y que no la tramita por encontrarse operado, y según lo descrito en el acta que según la búsqueda en el Sistema Nacional de Licencias, esta se encuentra vencida desde el 01 de marzo de 2019; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Asimismo, el señor conductor ha incurrido en infracción de **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR QUE SE ENCUENTRE VENCIDA**", puesto que su licencia había vencido el 01 de marzo de 2019.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0243** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2023**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L., con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.2,300.00), POR "UTILIZAR CONDUCTORES CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRA VIGENTE",** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas(...)", por lo que corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor **JOSE SILVA PAICO con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.2,300.00), POR "REALIZAR LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR QUE SE ENCUENTRE VENCIDA",** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.8.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y, Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0243 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/2,300.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"UTILIZAR CONDUCTORES CUYA LICENCIA NO SE ENCUENTRA VIGENTE"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Sr. **JOSE SILVA PAICO**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/2,300.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a **"REALIZAR LA CONDUCCIÓN DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR QUE SE ENCUENTRE VENCIDA"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **JOSE SILVA PAICO**, en su domicilio en Caserío Yapato – Distrito de la Unión, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, en su domicilio en Jirón Miguel Grau N° 219 Caserío Tablazo Norte (Cerca a la Iglesia Evangélica) - Distrito de la Unión, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL

